



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00207-00
Demandante: CARMEN ELENA VILLAMIL VILLAMIL
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.69 a 72).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem., la cual se llevara a cabo de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

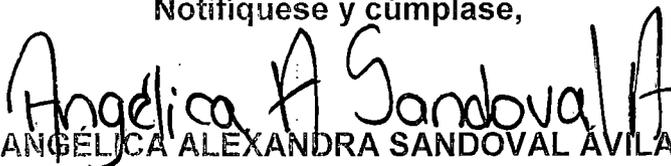
PRIMERO: Fijar el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, la

cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105)

Notifíquese y cúmplase,

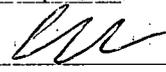

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00301-00
Demandante: BLANCA NELLY FORERO CAMPOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.90 a 93).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 95-96), conforme lo señalado en el admissorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

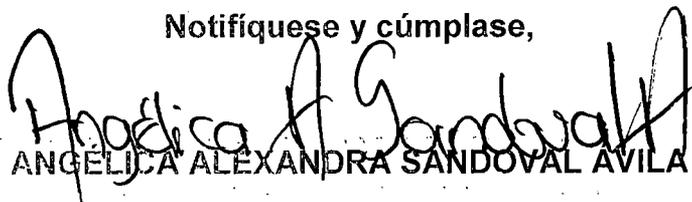
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.119)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.444.540 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.421 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (FI.127).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

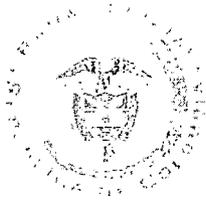
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-010-2013-00841-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS BETANCOURT DE GRACIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de enero de 2014, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia (Fls.54 a 56).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 59), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

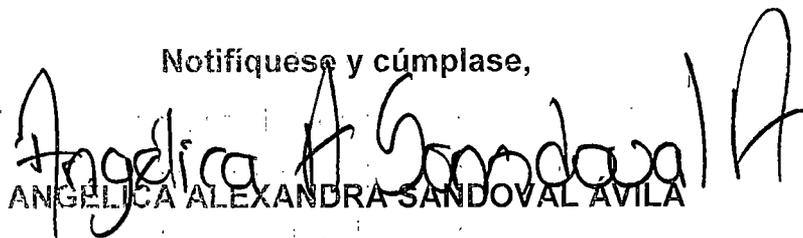
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho, identificado con cedula de ciudadanía 79.949.833 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.92 a 94).

Notifíquese y cúmplase,

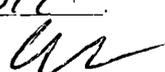

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 017


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00183-00
Demandante: GUILLERMO PALOMARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.40 a 43).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó de manera extemporánea escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales; so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

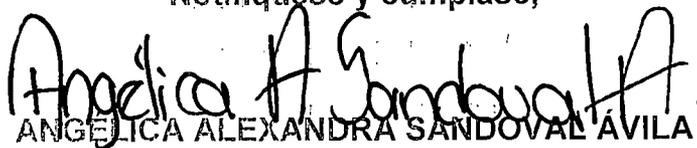
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.516 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.211 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.59 y 60).

Notifíquese y cúmplase,

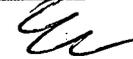

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

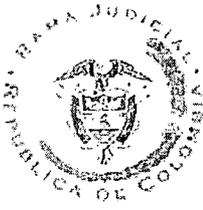
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete. (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00509-00
Demandante: AZUCENA HERRERA DE PIÑEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.66 a 69).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 71), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se ordenará requerir a la entidad demandada para que allegue poder otorgado a la señora Maria Nydia Salazar de Medina, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte demandada debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue poder otorgado a la señora Maria Nydia Salazar de Medina, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Igualmente, quien representa los intereses de la entidad demandada deberá acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012

ER
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00208-00
Demandante: LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.69 a 72).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem., la cual se llevara a cabo de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

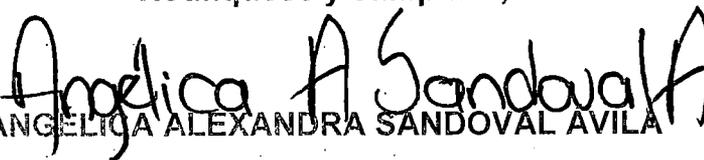
PRIMERO: Fijar el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, la

cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00506-00
Demandante: REBECA MOLINA DE QUIROZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.89 a 92).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 94), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

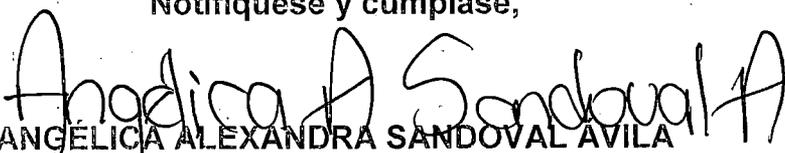
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

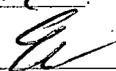
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00590-00
Demandante: LUZ EDDY FANDIÑO LAGUNA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 6 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.23 a 26).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 28), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Stiven Abad Valencia Losada, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

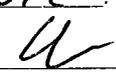

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00025-00
Demandante: DANIEL ALBERTO RONDÓN SOCHA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 47).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Stiven Abad Valencia Losada, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

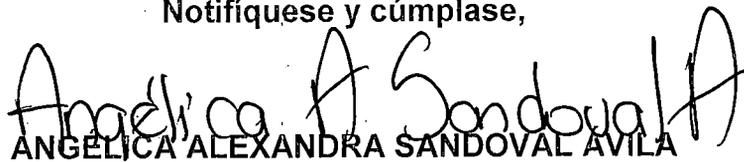
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

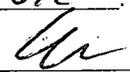

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

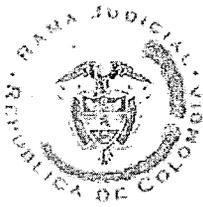
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00125-00
Demandante: MARIA ALEXANDRA RAMOS PADILLA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.70 a 73).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 76), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Stiven Abad Valencia Losada, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00277-00
Demandante: MARTHA ORFARY CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que niega solicitud

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa del apoderado de la entidad demandada, mediante la cual justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida en audiencia inicial el 18 de noviembre de 2016 (fls.125-151).

El apoderado de la Unidad (Fl. 173), argumentó lo siguiente:

*(...) me permito presentar ante su despacho **EXCUSA POR LA INASISTENCIA** a la audiencia señalada para el 06 de febrero de 2017 a las 9:00 am, dentro del proceso de la referencia, como quiera que el 01 de febrero de 2017, tuve que trasladarme a la ciudad de Cali con el fin de atender una diligencia de carácter profesional, retornando a la ciudad de Bogotá el día 06 de febrero de 2017 en horas de la tarde, razones de desplazamiento y situación de fuerza mayor, que me imposibilitó asistir a la diligencia programada por su despacho.*

En razón a lo anterior y con fundamento en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., le solicito a su señoría, de la manera más respetuosa se sirva excusar al suscrito, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados. Así mismo y aunado a lo anterior se fije nueva fecha para la realización de la mencionada diligencia.

Al respecto se debe señalar que el apoderado de la entidad accionada excusa su inasistencia arguyendo que se trasladó a la ciudad de Cali a atender asuntos profesionales, para lo cual allega los tiquetes aéreos de la misma fecha (fls.174). Sin embargo, advierte el Despacho que tal situación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

El 06 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia, como quiera que el 01 de febrero de 2017, tuve que trasladarme a la ciudad de Cali con el fin de atender una diligencia de carácter profesional, retornando a la ciudad de Bogotá el día 06 de febrero de 2017 en horas de la tarde, razones de desplazamiento y situación de fuerza mayor, que me imposibilitó asistir a la diligencia programada por su despacho.

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*"Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél; y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio, pues el apoderado de la entidad justifica su inasistencia, en el traslado que tuvo que realizar a otra ciudad para atender asuntos profesionales.

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

Así las cosas, se advierte que el apoderado podía solicitar el aplazamiento de la audiencia, por cuanto era previsible su ausencia en la audiencia fijada para el 6 de febrero de los corrientes en este Despacho Judicial, atendiendo que inclusive contaba con boletos de avión para otra ciudad en dicha fecha (Fl. 174), sin que tal circunstancia sea un hecho irresistible del cual no se tenga conocimiento. Como que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

Además, el abogado John Lincoln Cortés apoderado de la entidad demandada, contaba con la facultad de sustituir el poder a otro profesional del derecho como en efecto lo realizó en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2016 (Fls.125-

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 114.731.

151), razón por la cual, no se aceptará la excusa como tampoco se fijará nueva fecha de audiencia de conciliación.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 6 de febrero de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de noviembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

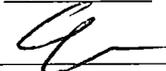
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO: No. 0012

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO: No. 0012



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00112-00
Demandante: EDICSON RICARDO JIMÉNEZ SALAMANCA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.44 a 47).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Stiven Abad Valencia Losada, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

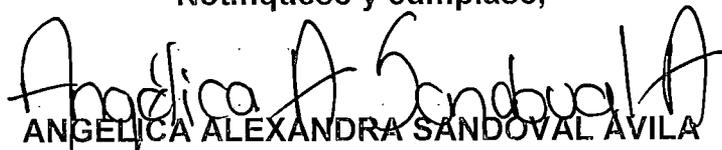
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

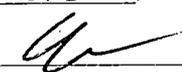
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00280-00
Demandante: GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.37 a 40).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Gustavo Adolfo Giraldo no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

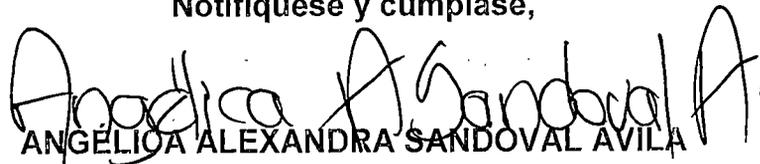
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

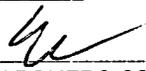

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00138-00
Demandante: NYDIA ROZO REYES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer; se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.71 a 74).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 80), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Jeysson Alirio Choconta Barbosa, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

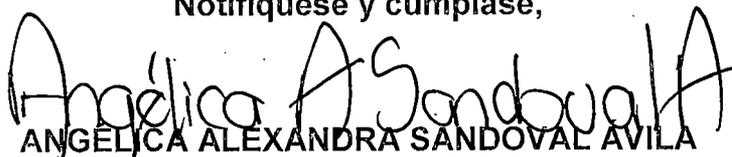
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACÁ) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00119-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA BOLÍVAR RONDEROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.98 a 101).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 107), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Jeysson Aljirio Choconta Barbosa, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00383-00
Demandante: FANNY MARLENE CALDERÓN BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls:50 a 53).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, la cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que

de otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Pulido Sarmiento, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.411.567 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.084 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.75):

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 007

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00451-00
Demandante: NOELIA MARIA ALVARADO SÁNCHEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, dentro de la oportunidad legal allegó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

De otro lado, se advierte que la abogada Nubia González Cerón, a quien se le reconocerá personería como apoderada de la entidad demandada, presentó renuncia mediante escrito del 18 de enero de 2017, no obstante, a folio 88 del expediente obra nuevo poder otorgado al señor Carlos Alberto Rugeles Gracia,

para que actúe en calidad de apoderado principal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, a quien se le reconocerá personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido a cualquier otro apoderado de la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

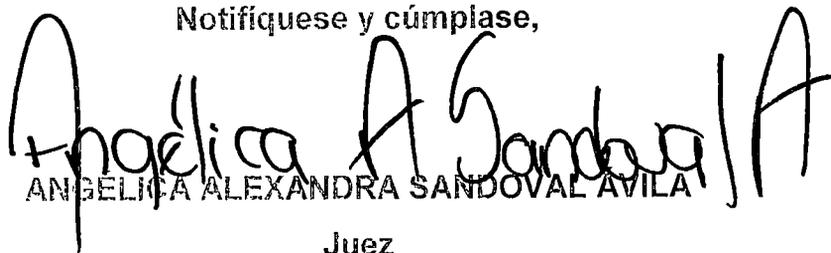
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nubia González Cerón, identificada con cedula de ciudadanía 41.649.134 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 18.443 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.74).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Rugeles Graci0a, identificado con cedula de ciudadanía 79.159.378 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.88),

entendiéndose revocado el poder conferido a cualquier otro apoderado de la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 013


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00175-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE TOVARIA TOVARIA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fis. 120 a 123).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 125), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, dentro de la oportunidad legal allegó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, se advierte que la abogada Nubia González Cerón, a quien se le reconocerá personería como apoderada de la entidad demandada, presentó renuncia mediante escrito del 18 de enero de 2017, no obstante, a folio 177 del expediente obra nuevo poder otorgado al señor Carlos Alberto Rugeles Gracia,

para que actúe en calidad de apoderado principal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, a quien se le reconocerá personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido a cualquier otro apoderado de la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nubia González Cerón, identificada con cedula de ciudadanía 41.649.134 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 18.443 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.158).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cedula de ciudadanía 79.159.378 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.177);

entendiéndose revocado el poder conferido a cualquier otro apoderado de la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. _____

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00274-00
Demandante: DORA HELENIA BLANCO CASTILLO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -
FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 24 de enero de 2017, notificado por estado el 25 del mismo mes y año (Fls. 64 a 68), este Despacho resolvió proponer conflicto de jurisdicción y de competencia, por considerar que es el Juez Laboral el competente para adelantar el presente proceso.

Al respecto, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 3 de febrero del año en curso, solicita que se le defina la situación de su poderdante, basado en que desde un comienzo radicó demanda ante la jurisdicción laboral.

Sobre el particular, es menester reiterar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá es el órgano competente para adelantar el presente proceso, toda vez que el señor Pedro Antonio Montaña Díaz, titular de quien deviene el derecho de la actora laboró en calidad de trabajador oficial desempeñándose como operador (Fl. 64); situación excluida del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad a lo consagrado por el artículo 104 del CPACA, que al tenor dispone:

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. De los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, lo procedente es que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura establezca si es el Juzgado Laboral o este Despacho el competente para adelantar el asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, según la cual:

"(...)

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

"(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales (...)"

Bajo las anteriores consideraciones se ordenará remitir el expediente a la referida Corporación, con el fin de evitar posibles nulidades que perjudiquen la situación de la actora, en consecuencia, Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el auto del 24 de enero de 2017.

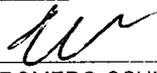
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00776-00
Demandante: EDITH HERRERA DE RUIZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Edith Herrera de Ruiz contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Edith Herrera de Ruiz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20160990009021 del 1º de marzo de 2016 y del Oficio No. 20151050038191 del 14 de abril del 2015, mediante los cuales la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente, negaron la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial (Fls. 13 y 14).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de sus prestaciones sociales.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación expedida por el Subdirector de Talento

Humano del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS (Fl. 10), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria La Previsora S.A., expidieron los Oficios Nos. 20151050038191 del 14 de abril del 2015 y 20160990009021 del 1º de marzo de 2016 (Fls. 3 - 4 y 7), respectivamente, mediante los cuales se negó a la actora la reliquidación pretendida, sin que proceda recurso de apelación contra los mismos, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Edith Herrera de Ruiz en contra de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

CUARTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.564.333 de Guatavita (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional número 210.710 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00034-00
Demandante: FANNY RINCÓN OSORIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Fanny Rincón Osorio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Fanny Rincón Osorio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 120112 del 25 de abril de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora; Resolución No. GNR 246644 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No. VPB 35963 del 15 de septiembre de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls. 25-26).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria, entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el certificado de información laboral obrante a folio 22 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 120112 del 25 de abril de 2016 (Fls. 4 a 7), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 35963 del 15 de septiembre de 2016 (Fls. 16 a 20), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la

cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Fanny Rincón Osorio en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

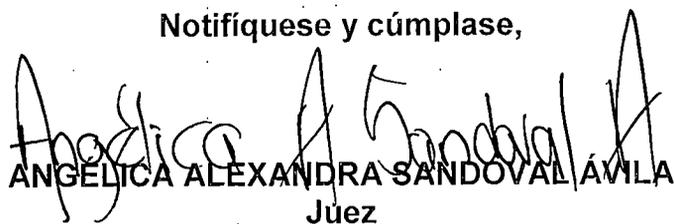
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Adriana Ginnett Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.695.813 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 126.700 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00041-00
Demandante: FABIO CASTILLO CORTÉS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Fabio Castillo Cortés en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Castillo Cortés a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 281120 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, ordena reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez a favor del actor y la Resolución No. GNR 390038 del 2 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición (Fl. 52).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el certificado de información laboral obrante a folio 44 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 281120 del 14 de septiembre de 2015 (Fls. 13 a 17), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, tal como se advierte de la parte resolutive de la Resolución No. GNR 390038 del 2 de diciembre de 2015 (Fl.12), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral.1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Fabio Castillo Cortés en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Gloria Esperanza Olaya Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 28.551.331 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.988 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00053-00
Demandante: JENY MARIA HENRIQUEZ ALTAFULLA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Jeny María Hernández Altafulla, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Departamento Nacional de Planeación, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Jeny María Henríquez Altafulla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.628.358 de Barranquilla, prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00048-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.711 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00526-00
**Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3705 del 17 de octubre de 2001, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor Adolfo Alfonso Ramírez Ruiz una pensión de jubilación y la nulidad de los actos fictos que surgieron por la falta de respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a las peticiones elevadas el 29 de diciembre de 2014 y el 16 de marzo de 2016 (Fl.19 vto).

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicitó que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES le reconozca al señor Adolfo Alfonso Ramírez Ruiz la pensión de vejez.

Así las cosas, es menester precisar que la anterior pretensión conllevaría a una falta de legitimación en la causa por activa, en consideración a que es el señor Ramírez el facultado para solicitar ante la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento pensional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 del CAPACA, según el cual:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...).”

Así las cosas, de conformidad a lo anteriormente expuesto el apoderado de la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de designar las partes, lo

que pretenda, expresado con precisión y claridad en virtud de lo consagrado en el artículo 162 del CPACA.

Los anteriores aspectos, igualmente deberán ser corregidos en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual "en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

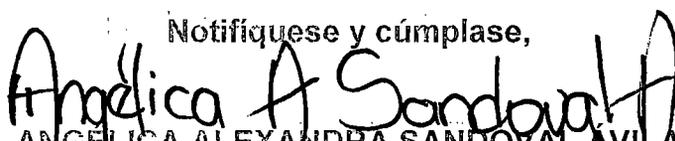
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

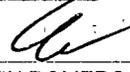
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00049-00
Demandante: DANIEL CELESTINO GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Deja sin
valor y efectos y admite demanda

Mediante auto del 15 de diciembre del año 2016, el Despacho resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), con fundamento en lo señalado por la Dirección de Personal de la entidad demandada en el oficio No. 20163081485621 del 2 de noviembre de 2016 (Fl. 41).

No obstante, evidencia esta instancia judicial que la información contenida en el referido oficio no corresponde a la requerida por este Despacho, puesto que el último lugar indicado concierne al del señor Carlos Alberto Tapia Herrera y no al del señor Celestino, parte demandante en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se dejará sin valor y efectos la providencia del 15 de diciembre de 2016, y en su lugar se admitirá la demanda por considerar que este Despacho es competente por factor territorial, de conformidad a la certificación obrante a folio 47 en la que la entidad demandada hace constar que el señor Daniel Celestino García Hernández tuvo como última unidad el "*Cuartel General de Comando Ejercito*", ubicado en Bogotá D.C.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Daniel Celestino García Hernández en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales.

ANTECEDENTES

El señor Daniel Celestino García Hernández a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI16-3245 MDNSGDAGPSAP del 21 de enero de 2016, mediante el cual la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, negó el reajuste del salario con base en el IPC para los años 1994, 1995, 1997 y 1999 (Fl. 12).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, reajuste su base salarial devengada en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según certificación expedida por el Coordinador del Grupo del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (Fl.47), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio tiene incidencia en la pensión de la parte actora, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. OFI16-3245 MDNSGDAGPSAP del 21 de enero de 2016 (Fl. 2), que negó el reajuste del salario con base en el IPC, sin que procedan recursos contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin valor y efectos la providencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Daniel Celestino García Hernández en

contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Lucia Murillo Guasca, identificada con cédula de ciudadanía número 51.569.377 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.962 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

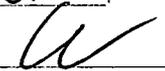
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Lucia Murillo Guasca, identificada con cédula de ciudadanía número 51.569.377 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.962 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

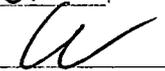
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Cundinamarca en sentencia del 31 de agosto de 2012, condenó a CAJANAL en liquidación reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas pensionales no descritas al actor, tomando como base la totalidad de los factores salariales; con los reajustes respectivos.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2014, aclarando los factores a incluir dentro de la liquidación de la pensión del actor; la cual quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2015.

El 1 de abril de 2015 el demandante solicitó ante la entidad el cumplimiento integral de los fallos judiciales; por lo que la UGPP profirió la Resolución No. RDP 020406 el 22 de mayo de 2015; sin que la entidad pagara el valor correcto de los intereses de mora desde la ejecutoria.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá; ante lo cual advierte el Despacho que la causa referida fue asignada a esta agencia judicial, en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de ocho millones doscientos noventa y dos mil doscientos dieciocho pesos (\$8.292.218).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella; como una unidad conformada por la parte

resolutiva y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, junto el edicto No. 253 (fls.89-105).
- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto el edicto No. S2-EF-38 y constancia de ejecutoria (fls.106-140).
- Resolución No. RDP 020406 del 22 de mayo de 2015 por la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de notificación (fls.141-144).
- Recibo de pago realizado al demandante en BANCOLOMBIA (fl.145).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha cancelado en debida forma las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de agosto de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2014, ejecutoriada el 28 de enero de 2015.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal" (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 *ibidem* dispuso que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo,

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de las sentencias judiciales con constancia de ejecutoria que presten mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal con constancia de ejecutoria.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- La primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión; mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que devenga el actor con el 75%

de todos los salariales devengados y dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.

- La constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP, con fecha del 23 de febrero de 2011.
- La primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 9 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la anterior decisión, aclarando los factores a incluir dentro de la liquidación pensional.
- La constancia de ejecutoria de la sentencia del 9 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP, con fecha del 23 de febrero de 2011.
- La copia auténtica de la Resolución No. RDP020406 del 22 de mayo de 2015, a través de la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales referidos.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. RDP020406 del 22 de mayo de 2015, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos judiciales y por el acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió de manera parcial el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se tenía que allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias del 31 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión y la del 9 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como de la Resolución No. RDP 020406 del 22 de mayo de 2015, esta última además con constancia de ejecutoria (la cual no fue arrimada) y de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

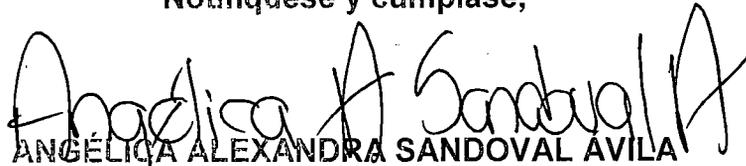
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 de Bogotá, portador de la T.P. No. 115.391 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 79.

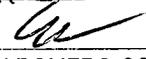
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No: 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-022-2015-00380-00
Demandante: ADOLFO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Corre traslado excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 31 de marzo de 2016 (fls.61-66) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia, corrió traslado para que esta actuara de conformidad, decisión notificada el 21 de octubre de 2016 (fls.69-72).

En ese sentido, la entidad ejecutada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 de noviembre de 2016, presentó contestación a la acción ejecutiva del asunto, dentro del cual formuló excepciones de fondo (fls.73-77).

Frente al trámite de las excepciones de mérito, el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

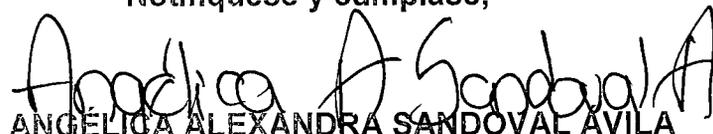
"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer."*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 73 a 77, de conformidad con la norma transcrita.

Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada María Nidya Salazar de Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Cartago, con T.P. No. 116.164 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 78 a 88.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

768

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  ÉRVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00435-00**

Demandante : **Pedro Antonio Piña Barón**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.86-89).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2016 (fls.93-95), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.107-112).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Cartago, portadora de la T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 96 a 106.

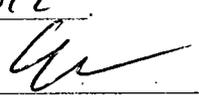
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00028-00**

Demandante : **Edwin Mendoza Ayala**

Demandado : **Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 19 de septiembre de 2016 (fls.43-47), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.50-57).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Laura Cristina Zambrano Gómez conforme el poder visto a folios 59 y se acepta la renuncia al poder allegada a folio 72.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Manuel Alejandro Bermejo Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.463 de Tunja, portador de la T.P. No. 165.443 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 76 a 87.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00009-00**

Demandante : **Isabel Maradiaga Rosas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 7 de abril de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de septiembre de 2016 (fls.39-41), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.43-47).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado;

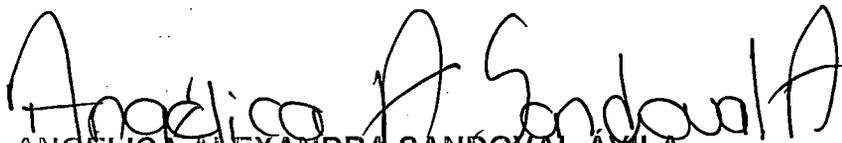
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. No. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., y al abogado Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 de Restrepo, portador de la T.P. No. 243.236 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder allegado a folios 48 a 52.

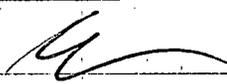
Notifíquese y Cúmplase.

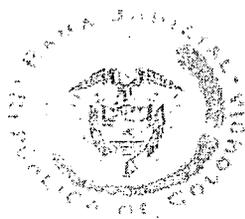

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00124-00**

Demandante : **Dora Lucero Torres Orjuela**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 19 de septiembre de 2016 (fls.42-44), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.46-50).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

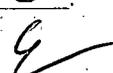
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. No. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., y al abogado Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 de Restrepo, portador de la T.P. No. 243.236 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder allegado a folios 51 a 55.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00264-00**

Demandante : **Rodolfo Artidio Rosales Arciniegas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.24-27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2016 (fls.31-33), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.35-37).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666 de Bogotá, portador de la T.P. No. 221.070 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder allegado a folios 38 a 44.

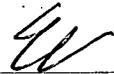
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00536-00**

Demandante : **Jamilton Arias Hernández**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 9 de septiembre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.66-67).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2016 (fls.70-73), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.75-77).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

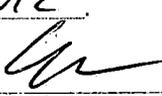
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

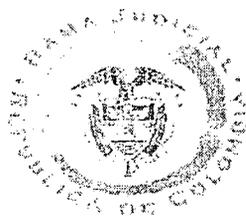
TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666, portador de la T.P. No. 221.070 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 79 a 85.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00192-00**

Demandante : **Amelia Castro Rivera**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.37-40).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 19 de septiembre de 2016 (fls.44-46), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.48-51).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 de Bogotá, portador de la T.P. No. 271.763 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder allegado a folios 52 a 55.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

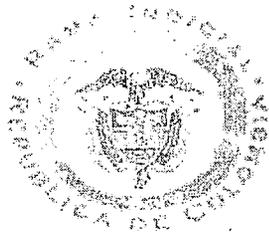
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00010-00**
Demandante: **Bertilda Reina de Vanegas**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de febrero de 2016 (fl.73), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 11 de febrero de 2016 (fls.66-71).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (fls.66-71), notificada a la parte actora el 12 de febrero del mismo año (fl.71), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, aduciendo que el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 11 de febrero de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago, no se especificó el valor por el cual se está condenando a la entidad (fl.73).

3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)” (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, arguye que en el numeral 1 de la providencia que libró mandamiento ejecutivo no se especificó el valor por el cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 7 de octubre de 2016 (fl.76), resolvió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin que realizara la liquidación de conformidad con el artículo 177 del CCA en observancia

a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de febrero de 2011 (fls.26-32), que modificó la providencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá del 1 de diciembre de 2009 (fls.3-25), accediendo a las pretensiones de la demanda.

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se arrojó una suma por treinta y dos millones seiscientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos (\$32.677.279).

Así las cosas, el Despacho advierte que en efecto en la providencia que se libró mandamiento de pago no se señaló de forma precisa el monto adeudado por la entidad, debiendo por tanto aclarar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de treinta y dos millones seiscientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos (\$32.677.279).

El anterior valor, corresponde a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA en cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferido el 3 de febrero de 2011 que modificó la decisión de primera instancia del 1 de diciembre de 2009.

En este sentido, se repondrá la providencia recurrida aclarando la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

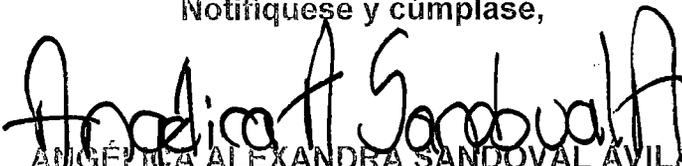
PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 11 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así.

“Librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora Bertilda Reina de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía Número 41.424.491 de Bogotá a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las suma de treinta y dos millones seiscientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos

(\$32.677.279), correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, en cumplimiento del fallo judicial del 3 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que modificó parcialmente la providencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de diciembre de 2009, y accedió a las pretensiones de la demanda".

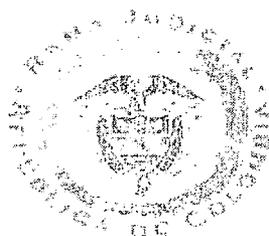
SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

91.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00012-00**

Demandante: **Flor del Carmen Vargas Villamizar**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de febrero de 2016 (fl.62), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 11 de febrero de 2016 (fls.55-60).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1: PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (fls.55-60), notificada a la parte actora el 12 de febrero del mismo año (fl.61), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, aduciendo que el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 11 de febrero de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago, no se especificó el valor por el cual se está condenando a la entidad (fl.62).

3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Negritas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negritas propias).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, arguye que en el numeral 1 de la providencia que libró mandamiento ejecutivo no se especificó el valor por el cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 7 de octubre de 2016 (fl.65), resolvió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin que realizara la liquidación de conformidad con el artículo 177 del CCA en observancia

a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de julio de 2010 (fis.20-29), que confirmó la providencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá del 17 de julio de 2009 (fis.10-19), accediendo a las pretensiones de la demanda.

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se arrojó una suma por ocho millones novecientos trece mil trescientos setenta y ocho pesos (\$8.913.378).

Así las cosas, el Despacho advierte que en efecto en la providencia que se libró mandamiento de pago no se señaló de forma precisa el monto adeudado por la entidad, debiendo por tanto aclarar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de ocho millones novecientos trece mil trescientos setenta y ocho pesos (\$8.913.378).

El anterior valor, corresponde a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA en cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferido el 8 de julio de 2010 que confirmó la decisión de primera instancia del 17 de julio de 2009.

En este sentido, se repondrá la providencia recurrida aclarando la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

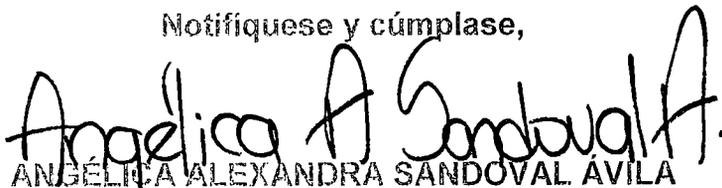
PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 11 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así.

“Librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora Flor del Carmen Vargas Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía Número 41.648.501 de Bogotá a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las suma de ocho millones novecientos trece mil trescientos setenta y ocho pesos (\$8.913.378), correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177

del CCA, en cumplimiento del fallo judicial del 8 de julio de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de julio de 2009 que accedió a las pretensiones de la demanda”.

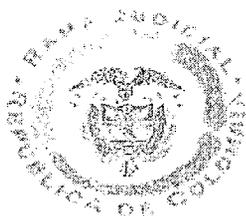
SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00109-00**

Demandante : **Martha Lucía Carrillo Díaz**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nullidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 31 de marzo de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.55-57).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 23 de septiembre de 2016 (fls.60-62), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.64-69).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

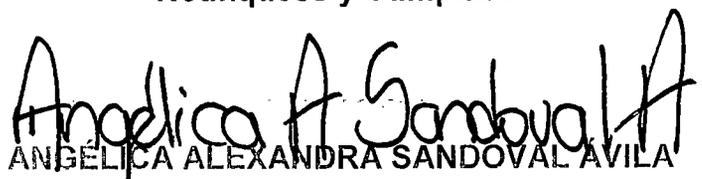
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado William Fernando Acosta Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.883 de Ibagué, portador de la T.P. No. 268.764 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 70 a 75.

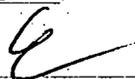
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00341-00**

Demandante : **Juan Pablo Aldana Patiño**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 19 de julio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.94-97).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2016 (fls.100-103), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.107-115).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Willmar Ramón Millán Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.401, portador de la T.P. No. 224.085 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 116 a 122.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00254-00**

Demandante : **Helmut Ernesto Bellingrodt Wolf**

Demandado : **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-48).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2016 (fls.51-53), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.56-82).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado John Alexander Serrano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.343 de Bogotá, portador de la T.P. No. 153.383 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 83 a 89.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00363-00**

Demandante : **Javier Andrés Ibañez Meneses**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 26 de julio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.156-159).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de septiembre de 2016 (fls.162-165), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.167-172).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

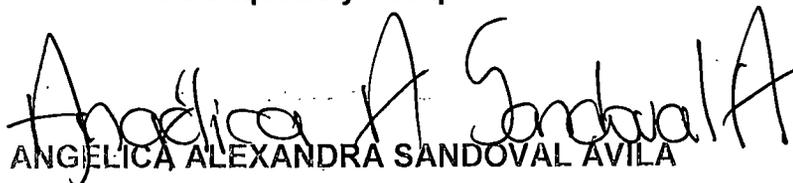
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Eduar Rivas Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.363.504, portador de la T.P. No. 253.933 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 173 a 177.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00014-00**

Demandante: **Agustín Sánchez Tovar**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de febrero de 2016 (fls.82-83), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 11 de febrero de 2016 (fls.75-80).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (fls.75-80), notificada a la parte actora el 12 de febrero del mismo año (fl.80), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1. :

2. RAZONES DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, aduciendo que el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 11 de febrero de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago, no se especificó el valor por el cual se está condenando a la entidad.

Añadió que en el acápite "fundamentos fácticos", se relacionó el número de la resolución que se aporta para conformar el título ejecutivo de manera errada, por cuando se digitó UGM 02489, y lo correcto era UGM 024980, solicitando que se aclare tal acápite (fls.82-83).

3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...). (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, arguye que en el numeral 1 de la providencia que libró mandamiento ejecutivo no se especificó el valor por el cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 7 de octubre de 2016 (fl.86), resolvió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin que realizara la liquidación de conformidad con el artículo 177 del CCA en observancia a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de julio de 2010 (fls.23-34), que corrigió la providencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá del 18 de mayo de 2009 (fls.11-21), accediendo a las pretensiones de la demanda.

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se arrojó una suma por cuarenta y siete millones doscientos diez mil trescientos sesenta y seis pesos (\$47.210.366):

Así las cosas, el Despacho advierte que en efecto en la providencia que se libró mandamiento de pago no se señaló de forma precisa el monto adeudado por la entidad, debiendo por tanto aclarar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de cuarenta y siete millones doscientos diez mil trescientos sesenta y seis pesos (\$47.210.366).

El anterior valor, corresponde a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA en cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferido el 23 de julio de 2010 que corrigió la decisión de primera instancia del 18 de mayo de 2009.

En este sentido, se repondrá la providencia recurrida aclarando la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada.

De otra parte, se tiene que en efecto la Resolución por la cual la entidad dio cumplimiento parcial, según el apoderado de la parte actora, es la No. UGM 024980 del 11 de enero de 2012 vista a folios 39 a 46, lo cual es un error aritmético (artículo 286 del CGP).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

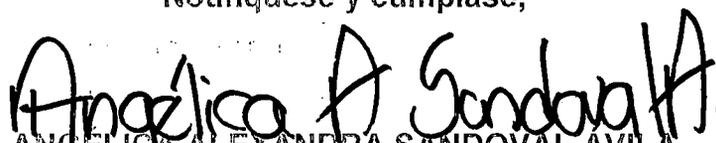
PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 11 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así.

“Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Agustín Sánchez Tovar, identificado con cédula de ciudadanía Número 2.282.920 de Chaparral a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las suma de cuarenta y siete millones doscientos diez mil trescientos sesenta y seis pesos (\$47.210.366), correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, en cumplimiento del fallo judicial del 23 de julio de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de mayo de 2009, que accedió a las pretensiones de la demanda”.

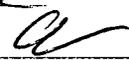
SEGUNDO: Se advierte que la Resolución a la cual se hace referencia en el acápite de “fundamentos fácticos”, de la providencia del 11 de febrero de 2011, es la No. UGM 024980 expedida por la Caja de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, conforme lo expuesto.

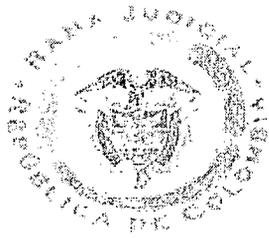
TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00006-00**

Demandante: **María Estrella Ruíz Aldana**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante y el apoderado de la entidad accionada, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de febrero de 2016 y 10 de febrero del mismo año, respectivamente (fls.67 y 68 a 69), interpusieron y sustentaron recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 4 de febrero de 2016 (fls.54-58).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver los recursos bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 4 de febrero de 2016 (fls.54-58), notificada a la entidad el 5 de febrero del mismo año (fls.60-61), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

- RECURSO PARTE EJECUTANTE:

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, aduciendo que el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago, no se especificó el valor por el cual se está condenando a la entidad (fl.67).

- RECURSO ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la tasación de los valores de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta, debe ser sujeta a las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 del año 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no conforme se ordenó en la providencia del 4 de febrero de 2016. (fls.68-69).

3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Corrido el traslado de los recursos de reposición (fl.100), el apoderado de la parte actora se refirió a las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP en la contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad accionada, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: ***“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”***.¹ (Negrillas propias).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, arguye que en el numeral 1 de la providencia que libró mandamiento ejecutivo no se especificó el valor por el cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 7 de octubre de 2016 (fl.109), resolvió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin que realizara la liquidación de conformidad con el artículo 177 del CCA en observancia a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de marzo de 2011 (fls.23-35), que confirmó parcialmente la providencia del Juzgado Octavo

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

Administrativo de Bogotá del 26 de julio de 2010 (fls.10-22), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se arrojó una suma por once millones quinientos ochenta mil ciento dos pesos (\$11.580.102).

Así las cosas, el Despacho advierte que en efecto en la providencia que se libró mandamiento de pago no se señaló de forma precisa el monto adeudado por la entidad, debiendo por tanto aclarar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de once millones quinientos ochenta mil ciento dos pesos (\$11.580.102).

El anterior valor, corresponde a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA en cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferido el 24 de marzo de 2011 que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia del 26 de julio de 2010.

De otra parte de los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, se repondrá la providencia recurrida aclarando la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 4 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así.

“Librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora María Estrella Ruíz Aldana, identificada con cédula de ciudadanía Número 41.369.500 de Bogotá a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las suma de once millones quinientos ochenta mil ciento dos pesos (\$11.580.102), correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de marzo de 2011, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia del 26 de julio de 2010”.

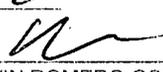
SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

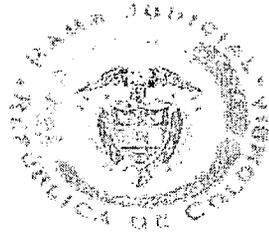
TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá, portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado, obrante a folios 70 a 92.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

9L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00013-00**

Demandante: **Miryam Ortiz Azuero**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante y el apoderado de la entidad accionada, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de febrero de 2016 y 10 de febrero del mismo año, respectivamente (fls.75 y 76 a 78), interpusieron y sustentaron recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 4 de febrero de 2016 (fls.62-66).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver los recursos bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 4 de febrero de 2016 (fls.62-66), notificada a la entidad el 8 de febrero del mismo año (fls.71-72), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

- RECURSO PARTE EJECUTANTE:

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, aduciendo que el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago, no se especificó el valor por el cual se está condenando a la entidad (fl.75).

- RECURSO ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la tasación de los valores de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta, debe ser sujeta a las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 del año 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no conforme se ordenó en la providencia del 4 de febrero de 2016 (fls.76-78).

3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Corrido el traslado de los recursos de reposición (fl.114), las partes, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”(Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: *“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”.¹ (Negrillas propias).*

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, arguye que en el numeral 1 de la providencia que libró mandamiento ejecutivo no se especificó el valor por el cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 7 de octubre de 2016 (fl.113), resolvió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin que realizara la liquidación de conformidad con el artículo 177 del CCA en observancia a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de julio de 2010 (fls.23-36), corregida por auto del 14 de octubre de 2010 (fls.33-36), que revocó la providencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá del 27 de julio de 2009 (fls.11-21), y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se arrojó una suma por veinticuatro millones ciento trece mil doscientos treinta y tres pesos (\$24.113.233).

Así las cosas, el Despacho advierte que en efecto en la providencia que se libró mandamiento de pago no se señaló de forma precisa el monto adeudado por la entidad, debiendo por tanto aclarar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de veinticuatro millones ciento trece mil doscientos treinta y tres pesos (\$24.113.233).

El anterior valor, corresponde a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA en cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferido el 1 de julio de 2010 que revocó la decisión de primera instancia del 27 de julio de 2009 y accedió a las súplicas de la demanda.

De otra parte de los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo; sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, se repondrá la providencia recurrida aclarando la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada.

En mérito de lo Expuesto; el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 4 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así.

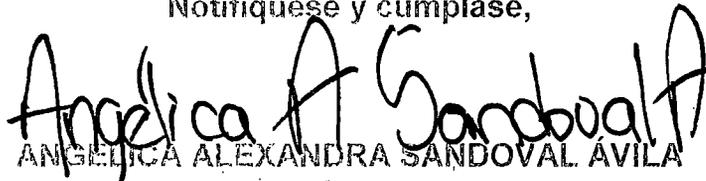
“Librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora Miryam Ortiz Azuero, identificada con cédula de ciudadanía Número 41.588.460 de Bogotá a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las suma de veinticuatro millones ciento trece mil doscientos treinta y tres pesos (\$24.113.233), correspondiente a los

intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1 de julio de 2010, que revocó la decisión de primera instancia del 27 de julio de 2009, y resolvió acceder a las súplicas de la demanda”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

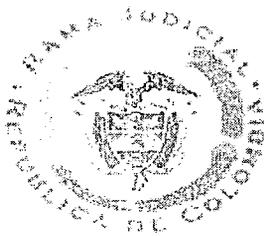
TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá, portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado, obrante a folios 79 a 101.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

46

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00007-00**

Demandante: **María Cecilia Urrego de Ruíz**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante y el apoderado de la entidad accionada, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de febrero de 2016 y 10 de febrero del mismo año, respectivamente (fls.81 y 82 a 83), interpusieron y sustentaron recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 4 de febrero de 2016 (fls.67-72).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver los recursos bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 4 de febrero de 2016 (fls.67-72), notificada a la entidad el 5 de febrero del mismo año (fls.72-76), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

2. RAZONES DEL RECURSO

- RECURSO PARTE EJECUTANTE:

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, aduciendo que el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago, no se especificó el valor por el cual se está condenando a la entidad (fl.81).

- RECURSO ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la tasación de los valores de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta, debe ser sujeta a las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 del año 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no conforme se ordenó en la providencia del 4 de febrero de 2016 (fls.82-83).

3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA

Corrido el traslado de los recursos de reposición (fl.114), el apoderado de la parte actora se refirió a las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP en la contestación de la demanda.

El apoderado de la entidad accionada, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: ***“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”***.¹ (Negrillas propias).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, arguye que en el numeral 1 de la providencia que libró mandamiento ejecutivo no se especificó el valor por el cual se condenó a la entidad.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 7 de octubre de 2016 (fl.119), resolvió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin que realizara la liquidación de conformidad con el artículo 177 del CCA en observancia a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de noviembre de 2011 (fls.22-38), que revocaron la providencia del Juzgado Octavo

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

Administrativo de Bogotá del 14 de agosto de 2009 (fls.11-20), y accedió a las pretensiones de la demanda.

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se arrojó una suma por dos millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$2.794.231,39).

Así las cosas, el Despacho advierte que en efecto en la providencia que se libró mandamiento de pago no se señaló de forma precisa el monto adeudado por la entidad, debiendo por tanto aclarar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de dos millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$2.794.231,39).

El anterior valor, corresponde a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA en cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferido el 10 de noviembre de 2011 que revocó la decisión de primera instancia del 14 de agosto de 2009.

De otra parte de los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, se repondrá la providencia recurrida aclarando la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada.

Por último, se tiene que la entidad accionada allegó memorial visto a folio 121, señalando que a través de la Resolución No. RDP 38786 del 13 de octubre de 2016, se revocó la Resolución No. RDP 9907 del 1 de marzo de 2013, y dispuso que el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarían a cargo de la UGPP.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, tal documental para lo pertinente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto del 4 de febrero de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así.

“Librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora María Cecilia Urrego de Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía Número 20.257.311 de Bogotá a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por las suma de dos millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$2.794.231,39) correspondiente a los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2011, que revocó la decisión de primera instancia del 14 de agosto de 2009”.

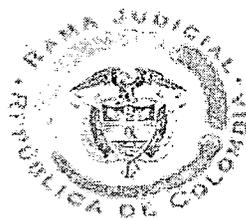
SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial allegado por la UGPP visto a folio 121 del plenario, para lo pertinente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá, portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado, obrante a folios 84 a 106.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00211-00**

Demandante : **Elver Sandro Pérez Plazas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.42-45).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.; para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.117.419.606 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 183.154 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00524-00

Demandante : Rosa Cecilia Acosta Amaya

Demandado : Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho -- auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.60-64).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.66), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA; en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'136.492 del Espinal, portador de la Tarjeta Profesional núm. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

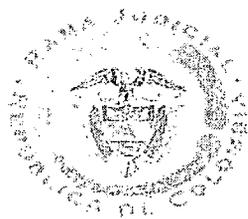
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

[Firma]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00581-00**

Demandante : **Martha Cecilia Núñez Murcia**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.50-54).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas, éstas presentaron escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarles que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.121.872.167 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 269.497 del C. S. de la J., para representar a las entidades accionadas en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.108 y 144).

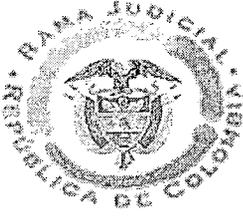
Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00470-00

Demandante : **Wilmar Fabián Vásquez Tavera**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.51-54).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Patricia Aldana Ospina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52'698.393 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 197.033 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>612</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00108-00**

Demandante : **Cesar Enrique Salcedo Mosquera**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.49-52).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por último, a folio 87 del expediente, la abogada Julieth Castro Anaya, presenta renuncia de poder otorgado por la entidad accionada, por lo cual previó a aceptar dicha renuncia por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se procederá a reconocerle personería a la referida abogada en la parte resolutive de la presente providencia.

No obstante, se requiere a la entidad demandada para que a la mayor brevedad, antes o previo a iniciar la audiencia inicial del asunto, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Julieth Castro Anaya, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32'184.648 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 147.291 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.87).

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la mandataria referida en el numeral anterior por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP aplicable al asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ANILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00566-00**

Demandante : **Mauricio Soler López**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

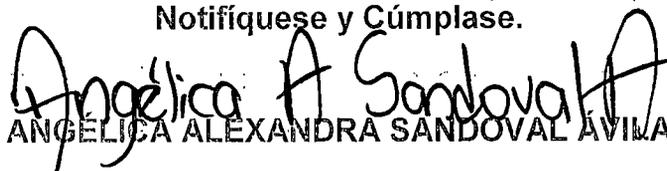
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52'850.773 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 150.025 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.57).

Notifíquese y Cúmplase.

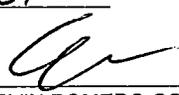

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00195-00**

Demandante : **José Alexander Ramírez Martínez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.31-34).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.117.491.606 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 183.154 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.63).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p><i>ER</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00020-00**
Demandante : **Gladys Mercedes Baquero**
Demandado : **Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Gladys Mercedes Baquero** contra la **Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Señala este Juzgado que la parte actora a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; sin allegar constancia de la celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte por el Despacho que la accionante dentro de los hechos y el acápite de pruebas y anexos de la demanda (fls.17 y 27), afirmó que realizó la audiencia de conciliación citada, no obstante no allegó la constancia respectiva, por lo cual dentro del término otorgado para el efecto deberá allegar dicho documento.

Por otra parte, se señala que el memorial poder otorgado al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, no se confirió en debida forma, toda vez que en virtud del artículo

74 inciso 2° del Código General del Proceso aplicable al asunto por disposición expresa del artículo 306, este debe:

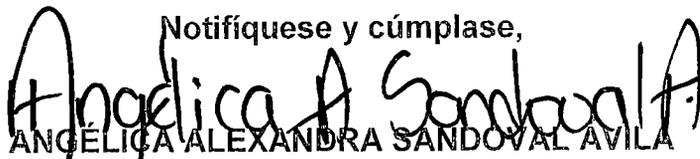
"(...) Para efectos judiciales (...) ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

En ese orden de ideas, la accionante deberá realizar la presentación personal del memorial poder otorgado, para así dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

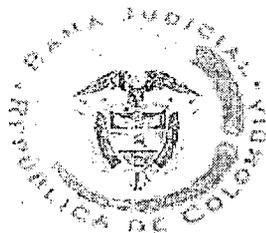
INADMITIR la demanda ejercida por la señora **Gladys Mercedes Baquero**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 6 de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00022-00**
Demandante : **María del Carmen Bello de Roa**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María del Carmen Bello de Roa** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Señala este Juzgado que la parte actora a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; sin allegar constancia de la celebración de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte por el Despacho que la accionante dentro de los hechos y el acápite de pruebas y anexos de la demanda (fls.15 y 24), afirmó que realizó la audiencia de conciliación citada, no obstante no allegó la constancia respectiva, por lo cual dentro del término otorgado para el efecto deberá allegar dicho documento.

Por otra parte, se señala que el memorial poder otorgado al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, no se confirió en debida forma, toda vez que en virtud del artículo

74 inciso 2° del Código General del Proceso aplicable al asunto por disposición expresa del artículo 306, este debe:

"(...) Para efectos judiciales (...) ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

En ese orden de ideas, la accionante deberá realizar la presentación personal del memorial poder otorgado, para así dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida por la señora **María del Carmen Bello de Roa**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

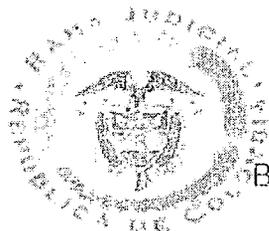
S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

Ervin
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00024-00**

Demandante: **Blanca Aurora Contreras de Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Blanca Aurora Contreras de Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se advierte que la parte actora, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta de la entidad ante la solicitud de radicación No. PENS-370659 del 6 de septiembre de 2016, sin embargo, no se allegó el escrito presentado en ejercicio del derecho de petición que dé cuenta de la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto a dicha radicación, motivo por el cual, en atención a lo establecido por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al apoderado para que allegue la documental solicitada.

De lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

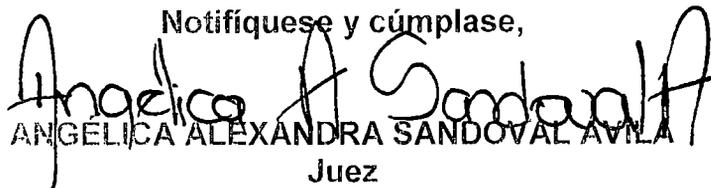
¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por la señora **Blanca Aurora Contreras de Pérez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

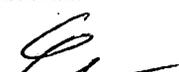
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19'450.964 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 017


ERWIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 73001-33-25-703-2014-00207-01

Demandante : **Jhon Eduard Pedroza Valenzuela**

Demandado : **Nación -- Ministerio de Defensa Nacional -- Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho -- auto que auxilia el despacho comisorio -- fija fecha y hora para la recepción de testimonio**

Encontrándose el proceso para proveer acerca del auxilio del despacho comisorio, observa esta Judicatura que el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro de la celebración de la audiencia inicial, decretó la recepción del testimonio solicitado por la apoderada de la parte actora, razón por la cual, este Juzgado se dispone citar al sujeto procesal que pasara a leerse para que comparezca ante este Despacho el día 22 de marzo del presente año para lo pertinente.

En consecuencia cítese:

Al General HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE quien se encuentra recluso en las dependencias de la Escuela de Infantería ubicada en la calle 102 No. 7-80, de esta ciudad, para que comparezca el día 22 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m. ante este Despacho, para lo cual; se requiere que el Ejército Nacional a través de la Escuela de Infantería realice todos los trámites administrativos y de seguridad que sean necesarios para garantizar la comparecencia del referido señor.

Por Secretaría comuníquese telegráficamente al General HENRY WILLIAM TORRES ESCALANTE de la fecha en que debe comparecer a este Despacho, a través de la Escuela de infantería del Ejército Nacional en la dirección donde se encuentra recluso, se advierte que en caso tal de que dicho sujeto procesal haya

sido trasladado, le corresponde a la anotada Escuela de Infantería realizar los trámites necesarios para que se realice la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

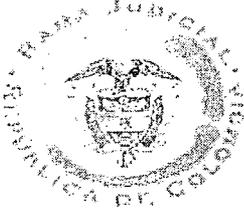
S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00128-00

Demandante : **Gustavo de la Trinidad Rodríguez Machuca**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.42-45).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'128.510 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 168.175 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.77).

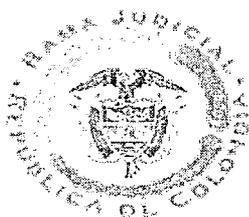
Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00033-00**

Demandante : **Elkyn Ramírez Zuluaga**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.55-58).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.60), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

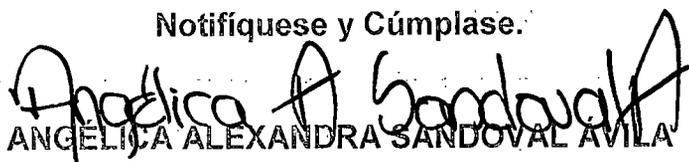
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto; advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80'857.666 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 221.070 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73).

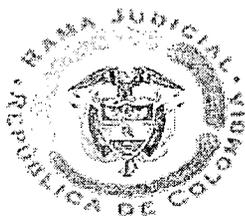
Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO.No. <u>012</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00190-00**

Demandante : **Pedro Fernando Medina Ramírez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 25 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.79-83).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.85), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'763.578 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 221.646 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.90).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

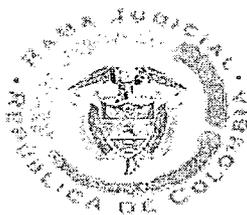
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012

[Signature]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00325-00**

Demandante : **Arturo Gaitán Castillo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.33-36).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas, éstas presentaron escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarles que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Choconta Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.033.706.367 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 271.763 del C. S. de la J., para representar a las entidades accionadas en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.50 y 68).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p><i>ER</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00296-00**

Demandante : **Lelio Enrique Suarez Gómez**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.33-36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

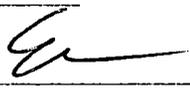
TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Patricia Aldana Ospina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52'698.393 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 197.033 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.52).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00606-00**

Demandante : **Carlos Eduardo Ruiz**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.27-30).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 40'766.581 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 155.280 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.66).

Notifíquese y Cúmplase.

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00050-00

Demandante : **Elver Velasco Medellín**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-49).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.; para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía núm. 83.258.171 de Pitalito, portador de la Tarjeta Profesional núm. 186.913 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00031-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Claudia Marlen Neiva Cortes
Asunto: Conciliación – Requerimiento previo

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que en el plenario no obra documento idóneo que relacione las prestaciones sociales devengadas por la convocada para los años 2013 a 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días allegue la siguiente documental: Marlen Neiva Cortes

- Certificación en la que consten las prestaciones sociales devengadas por la señora **Claudia Marlen Neiva Cortes para los años 2013 a 2016.**

Notifíquese y cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy seis (6) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. etc

[Signature]
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00037-00
Convocante: DARÍO VARGAS CIFUENTES
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 31 de enero de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 9 a 12 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Darío Vargas Cifuentes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá - reparto, con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se fije fecha y hora para llevar a cabo en su Despacho, audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial en materia contenciosa administrativa, entre el señor DARÍO VARGAS CIFUENTES, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de dirimir y acordar a través del mecanismo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, con el fin de solicitar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al incremento del Índice al Consumidor IPC, para los años más favorables desde el año de 1997 al 2004.

2. Autorizar la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, entre el señor DARÍO VARGAS CIFUENTES, quien actúa con asignación de retiro y La Entidad citada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, representada por el señor Director BG (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o quien haga sus veces, para el reconocimiento y pago de los siguientes valores y conceptos que se discriminan en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

3. Autorizar en la conciliación sobre las pretensiones de capital antes indicadas, la actualización monetaria que corresponde por la variación del Índice de precios al consumidor, de conformidad con las siguientes reglas:

Fórmula matemática: $R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Índice Final: Valor de referencia certificado por el DANE a la fecha de la conciliación.

Índice Inicial: Valor de referencia certificado por EL DANE a la fecha de causación de cada cuenta.

4. Se solicita la nulidad del Acto Administrativo No. 12731 / OAJ del 16 de junio de 2016 (sic), mediante LA CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, convoca a mi poderdante ante la Procuraduría General de la Nación para llevar a cabo conciliación extrajudicial conforme al I.P.C.

5. Igual por los intereses moratorios que se han causado y llegaren a causarse hasta el pago efectivo de lo debido, a una tasa del interés bancario vigente corriente, según cada periodo mensual impagado.

6. Reconózcaseme personería y una vez aceptado el pedimento, cítese a las partes a la fecha y hora de la audiencia a celebrarse”.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 1944 del 8 de junio de 1995, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció asignación de retiro al señor Agente Darío Vargas Cifuentes.

La parte actora elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde el año de 1997 hasta el 2004.

La entidad convocada a través de Oficio No. 12731 / OAJ del 16 de junio de 2016, negó la solicitud de la parte actora.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 21 de noviembre de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 31 de enero del año en curso, a las 2:00 de la Tarde (Fl. 17).

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 31 de enero de 2017, se indicó lo que sigue (Fls. 18 -20):

"(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA CREMIL, con el fin de que se sirva indicar que decisión el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Me permito manifestar que la Secretaria del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante acta No. 02 del 16 de enero de 2017 (sic) consideró que en el caso del agente retirado DARÍO VARGAS CIFUENTES quien goza de asignación de retiro desde el 6 de agosto de 1995 es posible reajustar dicha prestación a partir del 1 de enero de 1997 en los años que estuvieron por debajo del IPC, es decir, 1997, 1999 y 2002. De igual manera teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 2 de mayo de 2012 en razón a la solicitud de reajuste del IPC radicada en la Entidad el 2 de mayo de 2016. Se le reconocerá el 100% del capital como derecho esencial, se conciliará el 75% de la indexación y se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, plazo que empezara a contar una vez se presente solicitud de pago acompañada de los documentos legales y pertinentes incluido el auto de aprobación del presente acuerdo, en los anteriores términos el Comité concilia de forma total. De igual manera los valores a cancelar se discriminan de la siguiente manera: 1) 100% CAPITAL la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.639.186). 2) Valor indexación en un 75% la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$388.864) para un total a apagar de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.652.214). Realizándose un incremento en la asignación de retiro por valor de \$76.353, quedándole una asignación de retiro con los ajustes de ley correspondientes en un \$1.445.991. Estos valores que se encuentra reflejados en la liquidación de fecha 30 de enero de 2017 y que se allegan a esta diligencia en siete (7) folios. Firma al acta la Secretaria. JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS (...)"

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por: 1) 100% CAPITAL la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.639.186). 2) Valor indexación en un 75% la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$388.864) para un total a pagar de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.652.214)., a saber: Certificación de comité de conciliación de CASUR; Oficio suscrito por el Director General de CASUR dando respuesta al convocante en el sentido que no accedía al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC; Hoja de servicios 3493772 del 2 de mayo de 1995; Resolución 1944 del 8 de junio de 1995 por la cual se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de

¹ "Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera Subsección C – C.P. Enrique Gil Botero, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2010-00169-01 (...)"

retiro al convocante; constancia de la última unidad laboral del convocado que corresponde a la UNIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA ubicada en la ciudad de Bogotá; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”³.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor Darío Vargas Cifuentes con base en el índice de precios al consumidor desde el año 1997; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia auténtica de la hoja de servicios del Agente ® de la Policía Nacional Darío Vargas Cifuentes (Fl. 6).
2. Copia auténtica de la Resolución número 1944 del 8 de junio de 1995, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto 30 de marzo 2000. radicación: 16.116.

reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional Darío Vargas Cifuentes, a partir del 6 de agosto de 1995 en cuantía del 70% del sueldo básico y partidas computables vigentes en todo tiempo para el cargo (Fl. 7).

3. Oficio No. 12731/OAJ del 16 de junio de 2016, por el cual la entidad dio respuesta a la petición radicada por el actor el 2 de mayo del mismo año, y en el que sugirió al convocante que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, en razón a la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente, en lo referente a los temas de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (Fls. 4 y 5).

8. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, donde señala que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante (Fl.35).

9. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la entidad convocada (Fls.28-34).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 86 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.19).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose

por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibidem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una asignación de retiro reconocida al señor Darío Vargas Cifuentes, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl. 2).

La convocada compareció ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indicó que es viable conciliar las pretensiones del actor ante el representante del Ministerio Público respectivo (Fl.21).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

(...)

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con

excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) el Agente @ de la Policía Nacional Darío Vargas Cifuentes le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 6 de agosto de 1995 (fl. 7); (ii) que presentó solicitud de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC (fl. 4) y (iii) que la entidad convocada a través de Oficio No. 12731/OAJ del 16 de junio de 2016, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables⁴.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años señalados a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.; Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

INCREMENTOS REALIZADOS POR CASUR → GRADO: AGENTE	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 122 de 1997 → 18.86%	21.63%
Decreto 062 de 1999 → 14.91%	16.70%
Decreto 2724 de 2000 → 9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 → 9.00%	8.75%
Decreto 745 de 2002 → 5.99%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 → 7.00%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 6.49%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁵ para los años 1997, 1999 y 2002. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controversió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.

En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Darío Vargas Cifuentes, a que se le efectúe el reajuste de su asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

⁵ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 2 de mayo de 2012, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 2 de mayo de 2016 como se advierte a folios 4 y 5.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁷, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁸ determinó que: *"el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004"*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁹:

"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$4.652.214) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho

⁷ "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual (...)"

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁹ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

que le asiste al señor Darío Vargas Cifuentes, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de la anualidad señalada y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el treinta y uno (31) de enero de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor Darío Vargas Cifuentes y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por valor de cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$4.652.214) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo,

al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy seis (6) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012


ERWIN ROMERO OSUNA
Secretario